

Ciudad de México a 10 de noviembre de 2023
CCDMX/IIL/DAFM/052/2023

DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 76 y 79, fracción XII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; le solicito de la manera más atenta, incluir en el Orden del Día de la Sesión a celebrarse el día 14 de noviembre del presente año, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 100 BIS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 68, LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 101 Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 136, TODOS DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA ASISTENCIA SEXUAL CONSENTIDA E INFORMADA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, la cual habrá de ser presentada por la suscrita, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

Sin otro particular, agradezco la atención brindada.



DIPUTADA ANA FRANCIS MOR
(ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)

1



Ciudad de México a 10 de noviembre de 2023

DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las que suscriben, **Diputadas Ana Francis López Bayghen Patiño y Marisela Zúñiga Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, en el H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente iniciativa y solicitamos de manera respetuosa, sea turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Salud.

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 100 BIS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 68, LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 101 Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 136, TODOS DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA ASISTENCIA SEXUAL CONSENTIDA E INFORMADA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

1



II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Del total de la población mundial, el 15% de personas tienen algún tipo de discapacidad. Se calcula que 1,300 millones de personas con discapacidad en el mundo, -es decir, 1 de cada 6 personas en el mundo sufren una discapacidad-¹. Desafortunadamente, las condiciones sociales, económicas, culturales e incluso laborales han impedido que puedan desarrollarse de manera activa en la esfera pública, lo que ha vulnerado directamente el libre ejercicio de sus derechos humanos.

Lograr que los Estados garanticen a todas las personas con discapacidad condiciones y espacios dignos, seguros y libres para llevar a cabo una vida plena y autónoma es una obligación que el Estado Mexicano tiene desde la ratificación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) refiere que:

*“Las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo **que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás**”.*²

- **Énfasis añadido.**

¹ Disponible en: Banco Mundial. **La inclusión de la discapacidad.** Abril de 2022. <https://www.bancomundial.org/es/topic/disability#:~:text=El%2015%20%25%20de%20la%20población,que%20las%20personas%20sin%20discapacidad.>

² Disponible en: Organización Panamericana de la Salud (OPS). **Discapacidad.** <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20demás.>



La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la discapacidad como:

*“Cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano”.*³

La presente Iniciativa tiene como objetivo, que la Ley de Salud de la Ciudad de México reconozca y defina la asistencia sexual como parte de los servicios de salud integral de las personas con discapacidad para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos. Esta Iniciativa surge porque diferentes organizaciones civiles sobre los derechos de las personas con discapacidad han referido que **la asistencia sexual es un servicio especializado para que quienes viven con una discapacidad puedan ejercer su sexualidad con consentimiento, información y prácticas respetuosas.**

En este tenor, es de suma importancia mencionar que garantizar que las personas puedan ejercer de manera libre, autónoma e informada su sexualidad es una obligación de los Estados, ya que los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos para todas las personas y los mismos están reconocidos en Tratados Internacionales y Leyes Nacionales. Dichos derechos se basan en el reconocimiento de alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva sin sufrir ningún tipo de violencia o discriminación.

Desafortunadamente, las personas con discapacidad viven grandes desigualdades en materia de salud y eso incluye la poca accesibilidad a servicios integrales de salud sexual y reproductiva. Debido a estigmas y tabúes, experimentan situaciones en las que les niegan la oportunidad de tomar sus propias decisiones, lo que se traduce en que se

³ Disponible en: Organización Mundial de la Salud (OMS). **Discapacidad.**
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>



generen prácticas nocivas y capacitistas para todas las personas con discapacidad. En particular, al externar que desean ejercer de manera libre e independiente su sexualidad, son objetos de infantilización, lo que daña y vulnera directamente su salud física y mental. Negar de tajo que todas las personas con discapacidad no tienen necesidades sexuales es vulnerar su esfera jurídica, su autonomía como seres humanos y el libre desarrollo.

Las condiciones básicas para garantizar a las personas con discapacidad el libre ejercicio de derechos sexuales y reproductivos se tienen que basar en:

- I. Ver sus necesidades fisiológicas libres de cualquier tipo de discriminación o estereotipo;
- II. Reconocer que tienen el poder de tomar decisiones en torno a su sexualidad de manera autónoma, libre, consentida e informada;
- III. Brindarles libre acceso a información en torno a la educación sexual (y afectiva) desde temprana edad y,
- IV. Garantizar el acceso a servicios médicos de salud sexual y reproductiva de calidad, adecuados y dignos.

Estas condiciones se basan principalmente en lo vertido en diversos Instrumentos Internacionales que velan por el reconocimiento pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en los que se ha reiterado la obligación de los Estados de garantizar condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones. Lo que permite, de primer momento, que no se transgredan o vulneren su autonomía e independencia como personas. La problemática principal en torno a cómo el Estado Mexicano ha legislado en materia de derechos de las personas con discapacidad es que se ha legislado incluso desde el



desconocimiento, generando leyes que interpretan que las personas con discapacidad son incapaces de decidir por sí mismas, negando de manera reiterativa que sin una persona que decida por ellas, es imposible que puedan tener derecho a externar su voluntad. Esto, ha generado incluso que existan leyes que desconocen su capacidad jurídica y les declara en estado de interdicción, lo que en automático les obliga a ser personas sujetas de representación, obligándoles a tener una persona tutora que decida por ellas.

La necesidad de reconocer legalmente en los cuerpos normativos del Estado la asistencia sexual para personas con discapacidad surge porque esta actividad existe, pero se desempeña en un entorno que no la define correctamente y que no entiende sus alcances. De primer momento, se considera que las personas asistentes sexuales son personas trabajadoras sexuales, cuando en realidad no es así, ya que la persona asistente sexual es una persona que **acompaña y enseña** a las personas con discapacidad a tener una vida sexual activa, **ayudándolas a experimentar y acceder sexualmente a su propio cuerpo o el de otra persona de manera consentida**, permitiendo que a través de dicha actividad sea garantizado el derecho a la salud integral y al ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad.

De acuerdo con la Organización “Dependientes Independientes”:

“El o la acompañante íntimo no es una persona que ejerce la prostitución a cambio de dinero, como muchas y muchos piensan, sino que es alguien que ofrece intimidad, afecto y confianza, estableciendo límites entre ellos, acompañando y asesorando a la persona con discapacidad en todo lo que puedan necesitar sobre el



área sexual, puesto que es una necesidad básica. **A través de este tipo de servicio, las personas con diversidad funcional crecen como personas, mejorando su autoestima, promoviendo su autonomía, libertad y autorreconocimiento, evitando así la frustración. Además de esto, hace que se sientan atractivas y atraídas por otras personas, mejorando la forma de ver la vida y de vivir la misma**".⁴

- **Énfasis añadido.**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), señala que:

"Las personas con discapacidad constituyen un grupo diverso, por lo que sus experiencias vitales y a sus necesidades en materia de salud se ven afectadas por factores como el sexo, la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la religión, la raza, la etnia y la situación económica. Las personas con discapacidad mueren antes, tienen peor salud y experimentan más limitaciones en su actividad cotidiana que las demás.

Las desigualdades en materia de salud se derivan de las situaciones y factores injustos a los que se enfrentan las personas con discapacidad, tales como:

Factores estructurales: Las personas con discapacidad experimentan el capacitismo, la estigmatización y la discriminación en todas las facetas de su vida, lo que afecta a su salud física y mental. Existen leyes y políticas que les niegan el derecho a tomar sus propias decisiones y permiten una serie de prácticas nocivas en el sector de la salud, como la esterilización forzada, el ingreso y tratamiento no consentidos, e incluso el internamiento en instituciones.

⁴ Disponible en: Dependientes Independientes. **Asistencia Sexual en la Discapacidad.** Septiembre de 2020. <https://www.dependientesindependientes.com/asistencia-sexual-en-la-discapacidad-inclusion-diversidad/>



Determinantes sociales de la salud: ... las malas condiciones de vida aumentan el riesgo de que las personas con discapacidad padezcan mala salud y no tengan cubiertas sus necesidades en este terreno. Las deficiencias de los mecanismos oficiales de apoyo social hacen que las personas con discapacidad dependan del apoyo de sus familiares para participar en actividades relacionadas con la salud y la comunidad, lo que no solo las perjudica a ellas, sino también a las personas que las atienden (en su mayoría mujeres y niñas).

Sistema de salud: Las personas con discapacidad se enfrentan a barreras en todos los aspectos del sistema de salud. Por ejemplo, falta de conocimientos, actitudes negativas y prácticas discriminatorias entre el personal de atención de salud; instalaciones e información inaccesibles; y falta de información o de recopilación y análisis de datos sobre discapacidad. Todo ello contribuye a las desigualdades a las que se enfrenta este colectivo en relación con la salud”.⁵

- ***Énfasis añadido.***

Salvaguardar y garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad tiene como punto central el reconocimiento de su capacidad jurídica y de la capacidad que tienen para decidir sobre sus cuerpos, sobre su manera de vivir y sobre todas las cosas que les atraviesan.

⁵ Disponible en: Organización Mundial de la Salud (OMS). ***Discapacidad.***
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>



III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN:

En México, de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020⁶ hay 126,014,024 de personas en todo el país, y del total, 20,838,108 personas sufren algún tipo de discapacidad, tienen limitación en las actividades cotidianas o sufren algún problema o condición mental y equivalen al 16.5% de la población total, de las que:

- I. 53% son mujeres con discapacidad
- II. 47% son hombres con discapacidad
- III. 4.4% tienen sólo una discapacidad (5,577,595 personas)
- IV. 0.5% tienen discapacidad y problema o condición mental (602,295 personas)
- V. 0.6% tienen sólo un problema o condición mental (723,770 personas)
- VI. 0.2% tienen tienen limitación y problema mental (264,518 personas)
- VII. 10.9% tienen sólo una limitación (13,669,930 personas)

Por su parte, en la Ciudad de México⁷ de los 9,209,944 personas residentes de la Ciudad, hay 1,703,827 personas con discapacidad, lo que equivale a un 18.5% de la población total de la Ciudad de México y de las cuales:

- I. El 56.9% son mujeres con discapacidad
- II. El 43.1% son hombres con discapacidad
- III. 4.8% tienen sólo una discapacidad (444,313 personas)
- IV. 0.5% tienen discapacidad y problema o condición mental (49,276 personas)
- V. 0.8% tienen sólo un problema o condición mental (69,020 personas)
- VI. 0.3% tienen tienen limitación y problema mental (27,132 personas)
- VII. 12.1% tienen sólo una limitación (1,114,086 personas)

⁶ Disponible en: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). **Presentación de Resultados. Estados Unidos Mexicanos.** 2020.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_EUM.pdf

⁷ Disponible en: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). **Presentación de Resultados. Ciudad de México,** 2020. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_cdmx.pdf



A pesar de la cantidad de personas con discapacidad que existen en el país, la falta de regulación, de políticas públicas y de un cambio de paradigma social les ha impedido demostrar que no sólo son personas capaces de desarrollarse en diferentes ámbitos o sentir emociones sino que además, les han impedido demostrar que son personas con derecho a tener autonomía de decisión sobre sus deseos sexuales. Y, dicha idea incluso, se basa en que los roles de la sociedad, la cultura e incluso los medios de comunicación no representan la realidad de personas con discapacidad, en su lugar, generan personajes falsos, estereotipados y sesgados de la realidad que viven las personas con discapacidad. **La Organización Mundial de la Salud (OMS) y otros organismos internacionales reconocen que las personas con discapacidad se enfrentan a la discriminación, al estigma, y que los servicios de salud sexual y reproductiva son inaccesibles para ellas, pese a que se considera que la salud sexual es un aspecto fundamental para el bienestar de todas las personas.**

En ese tenor, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos han referido dentro de su contenido que los Estados tienen la obligación de resolver las condiciones que generan las desigualdades que enfrentan las personas con discapacidad en materia de salud. Por una parte, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** exige a los Estados Partes que garanticen que las personas con discapacidad tengan acceso a la misma atención de salud gratuita o a precios asequibles y de la misma variedad y calidad que las demás personas. Y, por otro lado, la **Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud sobre el más alto nivel posible de salud para las personas con discapacidad**, que insta a los Estados Miembros a que garanticen que las personas con discapacidad reciban servicios de salud eficaces como parte de la cobertura sanitaria universal; igual protección ante las emergencias; y acceso igualitario a las intervenciones de salud pública intersectoriales.



De acuerdo al reportaje “Tus manos: la sexualidad de las personas con discapacidad”⁸, la asistencia sexual para las personas con discapacidad no es un tema nuevo, pero sí poco explorado. La primera vez que se empezó a hablar de esta figura en México y otros países fue en 2015, con el estreno de “Yes, we fuck”, un documental español creado por activistas que viven con discapacidad y dirigido por Antonio Centeno y Raúl de la Morena. En el documental reconocen esta práctica con un enfoque alejado del morbo y los tabúes. Sus creadores buscan que la sexualidad de las personas con discapacidad sea reconocida como un derecho a la salud y al acceso a sus propios cuerpos.

En España, por ejemplo, el tema de asistencia sexual ha sido tocado en un sinnúmero de foros. El activista Antonio Centeno, promotor de la profesionalización de la asistencia sexual ha referido que:

“Hemos caído en un problema porque las personas con diversidad funcional no somos vistos como seres sexuales. Su lugar social es como los angelitos a los que hay que cuidar con caridad o por solidaridad. Hay un discurso sobre los cuerpos con diversidad funcional de que son inútiles, inválidos, subnormales, tullidos, discapacitados y minusválidos. Entonces, ¿cómo va ser deseable un cuerpo así? No, no son nada deseables. Por un lado, el desgraciado absoluto ... en el otro extremo, la gente maravillosa que hace cosas inspiradoras, entonces ni el suicida ni el estupendo son seres sexuales a los ojos de la sociedad. Todo eso provoca que el derecho al autoconocimiento y el ejercicio de la sexualidad no forme parte del mundo posible de quienes viven con discapacidad”.⁹

- **Énfasis añadido.**

⁸ Disponible en: LINDERO Scarlett. **Tus manos, mis manos: la sexualidad de las personas con discapacidad.** Agosto de 2022. <https://gatopardo.com/noticias-actuales/discapacidad-sexualidad-asistencia-sexual/>

⁹ Disponible en: Revista Chilango. **Échame la mano: así trabajan los asistentes sexuales en CDMX.** Agosto de 2021. <https://www.chilango.com/noticias/reportajes/asistentes-sexuales-para-personas-con-discapacidad-en-mexico/>

En algunos países la asistencia sexual sí está reconocida. Suiza fue el primer país en todo el mundo en admitir esta figura de manera oficial. Seguido por Australia y Dinamarca, en los tres países, cuentan con programas especializados para profesionalizar a las personas asistentes sexuales, e incluso se determina cuántas sesiones debe tener una persona cada mes. Los programas de asistencia sexual en esos países, incluyen formación en temas como la sensualidad, el erotismo, el descubrimiento de la sexualidad, las diferentes posiciones a adoptar en casos específicos de discapacidad y cursos destinados a comprender la psicología de las personas pacientes.

En Estados Unidos, por ejemplo, se reconoce como parte de una terapia terapéutica en la que es necesario que las personas asistentes sexuales de las personas con discapacidad tengan una carrera universitaria en el área de la salud que les permita tener conocimientos sobre padecimientos fisiológicos y las condiciones de las personas con discapacidad.

En España, la asistencia sexual que también es llamada acompañamiento íntimo, se facilita a través de organizaciones civiles, que encuentran respaldo en las leyes que garantizan la salud sexual, como la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, que reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a la protección de la salud, prestando especial atención a la sexual y a la reproductiva.



La periodista Katia D'Artigues, fundadora de Yo También, reconoce que:

“Hablar de la asistencia sexual para personas con discapacidad es dar un paso cuántico, ya que seguimos infantilizando a la discapacidad. Tenemos un viejo paradigma para verla. Pensamos que son personas enfermas que necesitan tratamientos médicos para incorporarse al mundo ‘normal’ y se nos olvida que también nosotras debemos reconocer su sexualidad”.

La figura de la asistencia sexual está respaldada en el Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Artículo reconoce que estas personas deben tener acceso a la asistencia personal **“que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento”**. Sin embargo, su aplicación en el ámbito de sus derechos sexuales se encuentra en un vacío legal en distintas partes del mundo, pues se enmarca en el trabajo sexual y, por ende, no hay una regulación al respecto, como sucede en México.

Finalmente, es importante mencionar que, **como parte de los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, se han establecido metas para promover la salud y los derechos sexuales y reproductivos. El objetivo 3 “Salud y Bienestar” reitera la necesidad de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades es esencial para el desarrollo sostenible. Específicamente, la meta 3.7 que a la letra dice: **“Para 2030, garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación de la familia, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales”**.

10

¹⁰ Disponible en: Organización de las Naciones Unidas. **Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades**. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>



IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el Artículo 1º que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*¹¹

- **Énfasis añadido.**

SEGUNDO.- El mismo ordenamiento establece en el Artículo 4º que:

“...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

...”¹²

- **Énfasis añadido.**

¹¹ Disponible en: Cámara de Diputados. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹² Disponible en: Cámara de Diputados. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



TERCERO.- En concordancia con lo mencionado en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce los derechos humanos de los **Tratados Internacionales de los que México forma parte**, la presente propuesta se sustenta con lo mencionado en:

CUARTO.- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que reconoce en el **Artículo 25** que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

...”¹³

- **Énfasis añadido**

QUINTO.- El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** reconoce en el **Artículo 12°** que:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) a la c) ...

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.¹⁴

- **Énfasis añadido.**

¹³ Disponible en: Organización de las Naciones Unidas. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Diciembre de 1948. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹⁴ Disponible en: Organización de las Naciones Unidas. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Enero de 1976. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf



SEXTO.- La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, que es considerada punta de lanza **para reconocer la importancia de la accesibilidad** al entorno físico, social, económico y cultural, **a la salud** y la educación y a la información y las comunicaciones, **para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales** señala en el **Artículo 1º** que:

“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

*Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.*¹⁵

- **Énfasis añadido.**

SÉPTIMO.- Además, dicha Convención, señala en el **Artículo 25** y como parte de los deberes de los Estados Parte que:

“Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

¹⁵ Disponible en: Organización de las Naciones Unidas. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**. 2006. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



- a) **Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;**
- b) ...
- c) **Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;**
- d) **Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;**
- e) **Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;**
- f) **Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad”.**¹⁶

- **Énfasis añadido.**

OCTAVO.- Finalmente, el **Artículo 26** de la Convención **señala que:**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes ... para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia,

¹⁶ Disponible en: **IBID.** <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) ...

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.”¹⁷

- **Énfasis añadido.**

NOVENO.- La Recomendación General número 5 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que a la letra menciona:

“Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. La autonomía personal y la libre determinación son fundamentales para la vida independiente, incluidos el acceso al transporte, la información la comunicación y la

¹⁷ Disponible en: **IBID.** <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



asistencia personal, el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las relaciones personales, la ropa, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades religiosas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos.

...

La vida independiente es una parte esencial de la autonomía y la libertad de la persona y no significa necesariamente vivir solo. Tampoco debe interpretarse únicamente como la capacidad de llevar a cabo actividades cotidianas por uno mismo. Por el contrario, debe considerarse como la libertad de elección y de control, en consonancia con el respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual consagradas en el Artículo 3 a) de la Convención. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada”.¹⁸

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO.- Además, resulta importante destacar, que dicho Comité reitera que:

“... Entre las barreras que persisten, cabe citar las siguientes:

...

c) La ausencia de asignaciones presupuestarias y marcos jurídicos adecuados para la prestación de asistencia personal y apoyo individualizado;

...

f) Las actitudes negativas, los estigmas y los estereotipos que impiden que las personas con discapacidad sean incluidas en la comunidad y accedan a los servicios de asistencia disponibles;

¹⁸ Disponible en: Organización de las Naciones Unidas (ONU). **Observación general No. 5 (2017). Sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.** Octubre de 2017. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/328/90/PDF/G1732890.pdf?OpenElement>



...

h) La falta de servicios e instalaciones disponibles, aceptables, asequibles, accesibles y adaptables, como transporte, atención de la salud, escuelas, espacios públicos, viviendas, teatros, cines, bienes y servicios, y edificios públicos.

...¹⁹

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO PRIMERO.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra en el Artículo XI que:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.²⁰

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO SEGUNDO.- El Artículo 27 de la Ley General de Salud refiere que:

“Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: La salud sexual y reproductiva”.²¹

- **Énfasis añadido.**

¹⁹ Disponible en: **IBID.**

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/328/90/PDF/G1732890.pdf?OpenElement>

²⁰ Disponible en: Organización de las Naciones Unidas (ONU). **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** 1948.

[fhttps://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.)

²¹ Disponible en: Cámara de Diputados. **Ley General de Salud.** 2023.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>



DÉCIMO TERCERO.- Además, el Artículo 51 BIS 2 de la Ley de Salud refiere que:

”...

Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.²²

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO CUARTO.- La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que integra todos los principios básicos que deben tomarse en cuenta para garantizar el pleno ejercicio de derechos humanos de las personas con discapacidad refiere, en el Artículo 7 que:

” La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible.

Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para la orientación, prevención detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para las diferentes discapacidades;

II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las

²² Disponible en: **IBID.** <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>



regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;

III. **Elaborar e implementar** en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, en lo que corresponda, **programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad**, a fin de que los **profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad**, sobre la base de un consentimiento libre e informado;

IV. ...

V. **Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con discapacidad en desamparo, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos ...;**

VI. ...

VII. **Implementar programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;**

VIII. al IX. ...

X. **Crear programas de orientación, educación, y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias;**

XI. al XII. ... ”.²³.

²³ Disponible en: Cámara de Diputados. **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**. 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>



DÉCIMO QUINTO.- La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en el Artículo 4 Apartado A: De la protección de los derechos humanos que:

*“En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales”.*²⁴

- **Énfasis añadido.**

DÉCIMO SEXTO.- El Derecho a la Salud se reconoce en la Constitución Política de la Ciudad de México en el Artículo 9 Apartado D:

“Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

*Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo. deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios medico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquellas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad”.*²⁵

- **Énfasis añadido.**

²⁴ Disponible en: Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. **Constitución Política de la Ciudad de México.** 2023.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf

²⁵ Disponible en: **IBID.**

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf



DÉCIMO SÉPTIMO.- En el **Artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México** referente a los grupos de atención prioritaria se reconocen **los derechos de las personas con discapacidad**, que a la letra mencionan:

“1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad.

Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

2. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.

3. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México.

*4. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles”.*²⁶

- Énfasis añadido.

DÉCIMO OCTAVO.- Además, la Constitución Política de la Ciudad de México señala en el **Artículo 6, Apartado E: Derechos Sexuales**, que:

*“Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica.”*²⁷

²⁶ Disponible en: **IBID.**
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf

²⁷ Disponible en: **IBID.**
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf



DÉCIMO NOVENO.- La Ley de Salud de la Ciudad de México garantiza que:

“La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

El Gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables. Los servicios que ofrezca tienen como propósito coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género.

*El Gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente”.*²⁸

- **Énfasis añadido.**

VIGÉSIMO.- Además, la Ley de Salud de la Ciudad de México reitera que:

“La prevención, atención médica y rehabilitación de las personas con discapacidad es obligación del Gobierno.

...”²⁹

²⁸ Disponible en: Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. **Ley de Salud de la Ciudad de México.** 2023.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SALUD_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.3.pdf

²⁹ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SALUD_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.3.pdf



V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 100 BIS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 68, LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 101 Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 136, TODOS DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA ASISTENCIA SEXUAL CONSENTIDA E INFORMADA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

La adecuación normativa propuesta se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Atención Hospitalaria: conjunto de acciones médicas otorgadas a las personas usuarias en un establecimiento de segundo o tercer nivel, en las cuatro especialidades básicas de la medicina: Cirugía General, Gineco-Obstetricia, Medicina Interna, Pediatría y otras especialidades complementarias y de apoyo derivadas de las mismas, que</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Asistencia sexual a personas con discapacidad: Consiste en prestar apoyo profesional para que las personas con discapacidad que tienen capacidad jurídica de entender el hecho puedan acceder sexualmente al propio cuerpo o al de una pareja. Lo anterior, para poder garantizar el libre ejercicio de los derechos sexuales y</p>



<p>prestan servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización. Además de realizar actividades de prevención, curación, rehabilitación y de cuidados paliativos, así como de formación y desarrollo de personal para la salud y de investigación científica;</p> <p>VI. a LII. ...</p>	<p>reproductivos de las personas con discapacidad. La asistencia sexual deberá ser consentida expresamente por la persona asistida y por la persona asistente. La persona asistente no es alguien con quien tener sexo, sino alguien que te apoya para tener sexo contigo misma o con otras personas. La persona asistida decidirá para que y de que manera recibirá el apoyo, esto, para garantizar la autonomía de decisión sobre su cuerpo. Las personas asistentes sexuales deberán ser trabajadoras profesionales de la salud que se acrediten a través de Instituciones de Salud Pública que la Secretaría determine.</p> <p>(se recorren las subsecuentes)</p> <p>VI. a LII. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII SERVICIOS DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR</p> <p>Artículo 68. Los servicios de salud sexual y salud reproductiva comprenden:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII SERVICIOS DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR</p> <p>Artículo 68. Los servicios de salud sexual y salud reproductiva comprenden:</p>



<p>I. a XII. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. La asistencia sexual para personas con discapacidad</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI</p> <p style="text-align: center;">ACTIVIDADES PROFESIONALES Y TÉCNICAS AUXILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 100 BIS. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, ozonoterapia, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI</p> <p style="text-align: center;">ACTIVIDADES PROFESIONALES Y TÉCNICAS AUXILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 100 BIS. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, asistencia sexual, ozonoterapia, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII</p> <p style="text-align: center;">RECURSOS HUMANOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>Artículo 101. El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII</p> <p style="text-align: center;">RECURSOS HUMANOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>Artículo 101. El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas</p>



<p>y auxiliares y de las especialidades para la salud en la Ciudad estará sujeto a lo siguiente:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>y auxiliares y de las especialidades para la salud en la Ciudad estará sujeto a lo siguiente:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar y diseñar la capacitación y actualización de los recursos humanos necesarios para asistir sexualmente a personas con discapacidad, así como otorgar facilidades para el desempeño de sus funciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXV PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 136.- La prevención, atención médica y rehabilitación de las personas con discapacidad es obligación del Gobierno, para lo cual debe cumplir con las siguientes medidas:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXV PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 136.- La prevención, atención médica y rehabilitación de las personas con discapacidad es obligación del Gobierno, para lo cual debe cumplir con las siguientes medidas:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>VII. Otorgar servicios de atención médica profesionales y adecuados para que las personas con discapacidad puedan ejercer libremente sus derechos sexuales y reproductivos, incluidos los servicios de asistencia sexual, y</p>



VII. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.

VIII. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ÚNICO.- se **REFORMA** el Artículo 100 BIS, se **ADICIONA** la Fracción V al Artículo 6, la Fracción XIII al Artículo 68, la Fracción VIII al Artículo 101 y la Fracción VII al Artículo 136, todos de la Ley de Salud de la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a IV. ...

V. Asistencia sexual a personas con discapacidad: Consiste en prestar apoyo profesional para que las personas con discapacidad que tienen capacidad jurídica de entender el hecho puedan acceder sexualmente al propio cuerpo o al de una pareja. Lo anterior, para poder garantizar el libre ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad. La asistencia sexual deberá ser consentida expresamente por la persona asistida y por la persona asistente. La persona asistente no es alguien con quien tener sexo, sino alguien que te apoya para tener sexo contigo misma o con otras personas. La persona

30



asistida decidirá para que y de que manera recibirá el apoyo, esto, para garantizar la autonomía de decisión sobre su cuerpo. Las personas asistentes sexuales deberán ser trabajadoras profesionales de la salud que se acrediten a través de Instituciones de Salud Pública que la Secretaría determine.

VI. a LII. ...

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Artículo 68. Los servicios de salud sexual y salud reproductiva comprenden:

I. a XII. ...

XIII. La asistencia sexual para personas con discapacidad

CAPÍTULO XVI ACTIVIDADES PROFESIONALES Y TÉCNICAS AUXILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 100 BIS. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, **asistencia sexual**, ozonoterapia, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.



CAPÍTULO XVII RECURSOS HUMANOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 101. El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud en la Ciudad estará sujeto a lo siguiente:

I. a VII. ...

VIII. Impulsar y diseñar la capacitación y actualización de los recursos humanos necesarios para asistir sexualmente a personas con discapacidad, así como otorgar facilidades para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO XXV PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 136.- La prevención, atención médica y rehabilitación de las personas con discapacidad es obligación del Gobierno, para lo cual debe cumplir con las siguientes medidas:

I. al VI. ...

VII. Otorgar servicios de atención médica profesionales y adecuados para que las personas con discapacidad puedan ejercer libremente sus derechos sexuales y reproductivos, incluidos los servicios de asistencia sexual, y

VIII. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.



VII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La implementación obedecerá a los tiempos requeridos por la Secretaría de Salud para diseñar los programas de capacitación necesarios para la acreditación de las personas asistentes sexuales, avanzando paulatinamente con un plazo de 2 años para finalizar esta etapa.

SEGUNDO.- Se etiquetarán los recursos necesarios en el anexo transversal de derechos humanos para la implementación a partir del ejercicio fiscal siguiente a la publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- La Secretaría de Salud de la Ciudad de México tendrá un plazo de 120 días hábiles para actualizar y adecuar los reglamentos y manuales que permitan garantizar que existan medidas adecuadas para que se desarrollen actividades de asistencia sexual consensuada.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIPUTADA ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO



**DIPUTADA MARISELA
ZÚÑIGA CERÓN**

33

